

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

ACTOR: ***** ***** **
***** ** **

**SENTENCIA DE JUICIO EN LA VÍA
SUMARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **seis de julio de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía sumaria, al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por medio del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 12 de diciembre de 2025, previo depósito, compareció ***** en representación de ***** demandando la nulidad del **oficio número *******, **del 22 de octubre de 2025, emitido por la Titular de la Subdelegación Mazatlán, Órgano operativo del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se determinó a cargo del hoy actor el crédito fiscal número *******, en cantidad total de \$2,262.80, por concepto de sanción por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social.

2º. Mediante acuerdo de fecha 24 de febrero de 2026, previo requerimiento, se admitió la demanda y, se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación.

3º. A través del oficio recibido en esta Sala el día 08 de abril de 2026, la autoridad demandada contestó la demanda.

4º. Por acuerdo de fecha 13 de abril de 2026 se tuvo por contestada la demanda, y se le concedió a la parte actora el termino de cinco días para que ampliara su demanda, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho sin necesidad de una declaratoria expresa.

5º. Mediante acuerdo de 08 de junio de 2026, se concedió a las partes el término legal para que formularan alegatos por escrito.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Magistrado Instructor es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por los diversos numerales 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 9, fracción III, 12, fracciones II y VIII, 13, fracción IV, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, última reforma publicada el 25 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y la autoridad lo reconoció al contestar la demanda.

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

TERCERO. Análisis de la procedencia del juicio conforme a la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representación legal de la autoridad demandada en el presente juicio.

Lo anterior porque la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*".¹

Al contestar la demanda, la autoridad demandada solicitó que se sobresea por improcedente el presente juicio, al encontrarse consentida la resolución controvertida, en términos de los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues tal y como la propia actora reconoce tuvo conocimiento del acto combatido con fecha 24 de octubre de 2025; por lo que, de esa fecha hasta el 23 de enero de 2025 en que presentó su demanda, es evidente que transcurrió en exceso el plazo que tenía para ello.

La parte actora fue omisa en combatir lo alegado por la autoridad demandada, en virtud de que no amplió su demanda.

A juicio de este Instructor, es **infundada la causal de improcedencia de mérito**, por los motivos que se expondrán a continuación.

Los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la letra dicen:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.

"ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

..."

"ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

..."

Los numerales transcritos señalan que procede el sobreseimiento del juicio cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para determinar si existe consentimiento, es necesario establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley mencionada, establece el plazo en el que deberá presentarse la demanda, tratándose del juicio en la vía sumaria, como el que nos ocupa, al tenor siguiente:

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

...

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

..."

Artículo del que se rescata que, tratándose de juicio en la vía sumaria, la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

de esa Ley ante la Sala Regional competente.

Por una parte, de conformidad con el artículo 13, tercer párrafo, fracción I, inciso a), de esa Ley, la notificación de la resolución impugnada surte efectos conforme a la ley aplicable a ésta, lo que se aprecia de la transcripción siguiente:

"Artículo 13.- (...)

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

...

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala"

Así, la notificación de la resolución que se impugne a través del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria surte sus efectos conforme a la ley aplicable a la resolución impugnada.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 152/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SURTE EFECTOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Para efecto de proveer sobre la

oportunidad de la presentación de la demanda en la vía sumaria, la notificación de la resolución que se pretende controvertir surte efectos conforme a la ley aplicable a la misma resolución, de conformidad con el artículo 58-2, último párrafo (de la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013) o penúltimo (de la ley publicada en el indicado medio de difusión oficial el 13 de junio de 2016), cuyo texto guarda identidad jurídica, contenido en el apartado específico de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula el juicio en la vía sumaria, esto es, debe aplicarse la propia ley en su numeral 13, fracción I, inciso a), pues la regla general invocada en dicho precepto fue objeto de reforma, en donde se incluyó un nuevo elemento en el sistema normativo, esto es, una regla específica que rige la forma en que ha de considerarse que surten efectos las notificaciones de las resoluciones impugnadas para efectos de la procedencia del juicio administrativo que debe aplicarse no sólo a la vía ordinaria, sino también a la sumaria y no la que prevé el artículo 70, que en realidad se refiere a las reglas que rigen las notificaciones que se practican en el trámite del juicio de nulidad. En ese sentido, las notificaciones de las resoluciones que se impugnen a través del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria surtirán sus efectos conforme a la ley aplicable a la resolución impugnada.

...²

A los actos impugnados les es aplicable lo dispuesto por el artículo 135, del Código Fiscal de la Federación, que prevé:

"Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior."

Disposición conforme a la cual las notificaciones surtirán sus efectos, al día hábil siguiente en que fueron hechas.

Lo que coincide con lo dispuesto por el numeral 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Artículo 70.- Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas."

Hasta aquí es evidente que, para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, es necesario tomar en cuenta la notificación de los actos impugnados.

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2021058 libro 72, noviembre de 2019, tomo I, página 541.

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

En el caso que nos ocupa, de fojas 53 a 55 de autos obra el acta de notificación del crédito fiscal combatido, la cual ostenta valor probatorio en términos de la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la misma se advierte que fue diligenciada el día 24 de octubre de 2025, tal y como alega la autoridad demandada. Hecho que no fue combatido por la parte actora al momento de interponer su demanda, por lo que, persiste la presunción legal de la que se encuentran investida la misma, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ante tales circunstancias, **se tiene que la notificación de la resolución impugnada fue legalmente practicada el 24 de octubre de 2025**, por lo que, conforme al artículo conforme al artículo 135, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de treinta días que tenía la parte demandante para presentar la demanda, transcurrió del **28 de octubre al 09 de diciembre de 2025**, una vez descontados los días inhábiles que mediaron entre esas fechas, correspondientes a sábados y a domingos, así como a los declarados como tal por el Acuerdo SS/1/2025, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

De esta manera, **si la demanda que nos ocupa fue depositada en el Servicio Postal de Correos de México con fecha 09 de diciembre de 2025**, tal como se desprende el sobre que contenía el escrito inicial de demanda y obra dentro del expediente que nos ocupa a foja 48, resulta evidente que no había transcurrido el término de treinta días previsto en la ley para tal efecto, en consecuencia, la demanda fue promovida oportunamente en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual deviene **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que la autoridad sostiene, en su oficio de contestación de demanda, que el escrito inicial fue recibido en esta Sala hasta el 23 de enero de 2026; sin embargo, lo cierto es que la demandada aprecia los hechos de manera equivocada.

Ello es así, pues en el auto admisorio se precisó que la demanda fue depositada en una oficina de Correos de México ubicada en Mazatlán, Sinaloa, el 09 de diciembre de 2025, circunstancia que actualiza el supuesto previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual las demandas podrán enviarse por correo certificado cuando el promovente resida fuera de la población donde tenga su sede la Sala competente, teniéndose como fecha de presentación la del depósito correspondiente.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, puesto que, tanto de dicho escrito como de la propia resolución impugnada, se desprende que la demandante tiene su domicilio fiscal en la ciudad de ***** *****

, domicilio que se encuentran fuera de la población donde está la sede de esta Sala, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 49, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa³, tanto la "*Primera Sala Regional en Sinaloa*" como la "*Segunda Sala Regional en Sinaloa*", tiene su sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Por tanto, al haberse depositado la demanda en Correos de México dentro del plazo legalmente establecido, debe tenerse por presentada oportunamente, con independencia de la fecha en que fue recibida materialmente por esta Sala.

Una vez determinada la oportunidad del juicio, **en los considerandos posteriores se procederá al análisis de los conceptos de impugnación formulados en contra de la resolución controvertida.**

CUARTO. Análisis de la legalidad de la resolución combatida.

En el **tercer concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora argumenta que es ilegal la resolución determinante del crédito fiscal combatido, toda vez que de la misma se advierte que la supuesta Titular de la Subdelegación Mazatlán del Instituto Mexicano del Seguro Social, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, no fundó su existencia jurídica, pues de los artículos citados se desprende únicamente la existencia de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Mazatlán de la Delegación Estatal Sinaloa.

³ "**Artículo 49.** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:
...

III. Región Sinaloa: dos Salas que se denominarán, "*Primera Sala Regional en Sinaloa*" y "*Segunda Sala Regional en Sinaloa*", con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

En el **cuarto concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora alega que la demandada fue omisa en insertar dentro del cuerpo del oficio combatido el artículo 150, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual le otorga la facultad para solicitar datos, informes y documentos.

En el **octavo concepto de impugnación de la demanda**, señala la demandante que la resolución impugnada es fruto de actos viciados, toda vez que, en la orden de revisión no se citó el precepto legal que faculta a la autoridad para requerir los estados de cuenta bancarios de la promovente, toda vez que fue omiso en citar el artículo 48, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, en el **noveno concepto de impugnación de la demanda**, reitera que la resolución impugnada es fruto de actos viciados al tener su origen en la orden de revisión en la que se omitió fundar y motivar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad del requerimiento de los instrumentos notariales que contengan las modificaciones a la escritura constitutiva de la sociedad actora.

Que si bien de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, 28, 42, fracción II, y 48, primer párrafo, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, se advierte la facultad del Instituto para realizar revisiones de gabinete o de escritorio a los contribuyentes y requerirles información respecto al cumplimiento de obligaciones, de ninguno de dichos numerales se advierte su facultad para requerir documentación que ya obra en su poder, o que en su caso nada tiene que ver con el cumplimiento en el pago de las cuotas obrero patronales, sin que no acredite la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de sus requerimientos.

Al contestar la demanda, la representación legal de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución combatida.

Este Instructor considera infundados los conceptos de impugnación en análisis.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

..."

El precepto legal transcrito dispone en sus fracciones IV y V, que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; así como ostentar la firma del funcionario competente. Lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Al interpretar armónicamente de los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, se aprecia de la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro y texto:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

...⁴

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:**

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) Cuantía: Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón** de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**.

Asimismo, la Segunda Sala señaló que, **tratándose de una norma compleja, en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso, habrá de transcribirse la parte correspondiente**, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, es visible en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A

PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."⁵

De conformidad con la citada jurisprudencia, **una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

independientes unos de otros; por lo que, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Al respecto, se trae a colación la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la literalidad que sigue:

"NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

...

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."⁶

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis en primer término de la solicitud de información contenida en el oficio ***** de 10 de

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 159997, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1244.

septiembre de 2025, que dio origen a la resolución impugnada y en segundo de esta última a fin de verificar si cumplen o no con los requisitos mencionados.

I. Solicitud de datos, informes y documentos.

Previo a continuar, es necesario precisar que este Juzgador no pasa por alto el hecho de que en sus conceptos de impugnación la parte actora pretenda combatir los fundamentos de la solicitud de información contenida en el oficio *****, de fecha 12 de marzo de 2025; no obstante, tales planteamientos devienen **inoperantes** toda vez que dicho oficio no constituye el origen del crédito fiscal combatido, ya que dicho crédito fue determinado con motivo del incumplimiento a la solicitud de información formulada mediante el oficio número ***** de 10 de septiembre de 2025, y no como consecuencia inmediata del diverso oficio *****

No obstante lo anterior, atendiendo a la causa de pedir y a la lectura integral del escrito de demanda, de la que se advierte que la intención de la promovente consiste en cuestionar la legalidad del requerimiento de información cuyo incumplimiento dio lugar a la imposición de la sanción controvertida, se procederá al análisis del oficio número *****, de 10 de septiembre de 2025, por ser éste el acto que guarda una vinculación directa e inmediata con la resolución impugnada.

A continuación se procederá al análisis del documento público que obra en copia certificada de foja 97 a 106 de autos, y que contiene la **solicitud de información y documentación** contenida en el oficio ***** de 10 de septiembre de 2025, a fin de verificar si cumple o no con tales requisitos.

De dicho oficio, se aprecia que la persona que lo suscribió expresó que tenía el carácter de Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Mazatlán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, en el que, para fundar su competencia, citó entre otros preceptos legales, los siguientes:

"... 38, 168, 251, primer párrafo, fracciones I, VII X, XV, XIX, XXVIII, segundo párrafo y XXXVII, así como 251-A, de la Ley del Seguro Social; también se citó el artículo 1, 2, fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX, XXIII, misma que se transcribe "...requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran..." y XXVIII, 155, primer

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso d), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social...”

Los cuales a la letra disponen:

Ley del Seguro Social

“Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:
(...)

III. (DEROGADA, D.O.F. 16 DE DICIEMBRE DE 2020)

IV. El Gobierno Federal, por cada día de salario cotizado, aportará mensualmente una cantidad por concepto de la cuota social, para los trabajadores que ganen hasta cuatro veces la unidad de medida y actualización, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:
(...)

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.
(...)

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;
(...)

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;
(...)

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;
(...)

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...)

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta Ley y en el Código, y emitir los dictámenes respectivos;
(...)

XXVIII. (...)

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;
(...)

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.
(...)

Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

...

Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.”

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

“Artículo 1. El Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos consagrados en Ley del Seguro Social, tiene por objeto organizar y administrar el Seguro Social, que es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, para garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;”
(...)

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

...

II. Las Subdelegaciones,
(...)

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
(...)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;
(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...)

XXIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; **requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;**
(...)

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

“**Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
...

XXV. Delegación Estatal Sinaloa

Jurisdicción: Estado de Sinaloa

...

d) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Mazatlán.

Jurisdicción: Los Municipios de Concordia, Cosalá, El Rosario, Elota, Escuinapa, **Mazatlán** y San Ignacio.
(...)”

De la misma forma el referido oficio se encuentra fundado en el siguiente artículo del Código Fiscal de la Federación:

“**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
..."

Expuesto lo anterior, de los artículos 2, primer párrafo, fracción VI, incisos b), 142, fracción II y 149 se desprende la existencia jurídica de las **Subdelegaciones como órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

Mientras que del artículo 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso d), párrafos primero y segundo, es posible advertir la existencia jurídica específica de la **Subdelegación Mazatlán, competencia territorial** en Los Municipios de Concordia, Cosalá, El Rosario, Elota, Escuinapa, **Mazatlán** y San Ignacio.

En tanto que, en el artículo 150, fracciones VIII, IX, XX, XXIII y XXVIII, se contiene la **competencia material** de las subdelegaciones del Instituto de referencia, otorgándole diversas facultades, entre ellas, para recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; asimismo, de manera general toda las demás que atribuciones que se otorguen en la Ley del Seguro Social, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

Así también, el artículo 150 aquí transcrito, establece que son atribuciones de las subdelegaciones (autoridad hoy demandada), dentro de su circunscripción territorial, entre otras, la señalada en la fracción XXIII, en la parte que fue incluso transcrita por la demandada: **requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.**

En ese sentido, a criterio de esta Juzgadora, se encuentra debidamente fundada la competencia material de la autoridad emisora del solicitud de datos, informes y documentos con folio de revisión 260520CA48000032025 contenido en el oficio ******, de 10 de septiembre de 2025, toda vez que se citó el artículo 150, fracción XXIII, que otorgada atribuciones a las subdelegaciones para requerir a los patrones la presentación de documentos, datos y otros documentos e informes para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social.

Y si bien, contrario a lo manifestado por la demandante, la autoridad sí fundamentó su actuación en el artículo 150, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cierto es que la fracción XII del artículo en cuestión, hace alusión a la facultad de las Subdelegaciones de "Ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas domiciliarias que considere necesarias, y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos"; por lo que más allá de que en su redacción se colige la expresión "... requerir la exhibición de libros y documentos", esto forma parte del mismo contexto legal, es decir, vinculado con la visita domiciliaria, solo que se es más específico en la facultad de la autoridad, por lo que, en todo la ausencia de dicha fracción en la fundamentación señalada por la autoridad no le hubiera causado ningún perjuicio.

Este Juzgador no pasa por alto el criterio sostenido en el fallo decretado dentro del juicio 1096/23-01-01-4, aludido por la actora en su demanda, del cual se advierte que en él se razonó que, para las revisiones de gabinete, es necesario que se cite la fracción XII del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social dentro del oficio de solicitud de información y documentación; no obstante, a la luz de lo razonado en líneas precedentes, no se comparte dicho criterio. Máxime que éste no es de aplicación obligatoria. Y lo mismo sucede respecto del fallo decretado dentro del juicio 830/20-01-02-6.

Asimismo, se estima **infundado** lo alegado por el promovente en relación con que la autoridad emisora de dicho oficio **fue omisa en citar el artículo 48, último párrafo del Código Fiscal de la Federación que la faculta para requerir los estados de cuenta bancarios de la promovente**, toda vez que contrario a lo apreciado por el demandante, la autoridad demandada sí citó el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, que establece que se considera parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, con lo que se satisface el requisito de

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

fundamentación contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, en relación a los argumentos vertidos por la actora en los que aduce que la autoridad demandada no cuenta con las facultades para requerir la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y sus modificaciones, así como de los instrumentos notariales que modifiquen el acta constitutiva y demás documentación que ya obra en su poder, resulta **infundado** ya que con la citación del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 150, fracción XXIII del Reglamento Interior de dicho Instituto, se tiene debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada para **requerir la documentación e información que estime necesaria para verificar el correcto cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social**, sin que exista disposición jurídica que la obligue a justificar de manera individualizada la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de cada uno de los documentos solicitados dentro de la orden de revisión.

Máxime que, a juicio de este Instructor, los instrumentos notariales que contienen las modificaciones a la escritura constitutiva guardan relación directa con la situación jurídica y patronal de la contribuyente en materia de seguridad social, pues permiten conocer aspectos relevantes de su organización, objeto social, representación legal, estructura corporativa, domicilio, actividad preponderante y demás circunstancias que pueden incidir en la correcta inscripción, clasificación y cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, resulta razonable y jurídicamente válido que la autoridad requiera dicha documentación como parte de las facultades de comprobación que la ley le confiere.

Aunado a ello, la actora no demuestra de qué manera concreta la solicitud de los referidos instrumentos notariales excedió el ámbito material de la revisión, resultó ajena a la verificación de sus obligaciones fiscales o le ocasionó una afectación indebida a su esfera jurídica, limitándose a formular manifestaciones genéricas sobre una supuesta falta de motivación.

En razón a lo anterior, se colige que la orden de revisión se encuentra debidamente fundada y motivada, en cabal cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

II. Resolución determinante del crédito fiscal.

La resolución contenida en el oficio *****, emitida el 22 de octubre de 2025, por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Mazatlán Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa determinante del crédito fiscal impugnado obra agregada en copias certificadas en los autos del presente juicio de fojas de la 117 a 130, y de su contenido se advierte que se citaron como preceptos legales para fundamentarla entre otros, los siguientes:

"... 38, 168, 251, primer párrafo, fracciones I, IV, VII X, XII, XV, XIX, XXVIII, segundo párrafo y XXXVII, así como 251-A, de la Ley del Seguro Social; también se citó el artículo 1, 2, fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX, XXIII, misma que se transcribe "...requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran..." y XXVIII, 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso d), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social..."

Los cuales a la letra disponen:

Ley del Seguro Social

"Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:
(...)

III. (DEROGADA, D.O.F. 16 DE DICIEMBRE DE 2020)

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

IV. El Gobierno Federal, por cada día de salario cotizado, aportará mensualmente una cantidad por concepto de la cuota social, para los trabajadores que ganen hasta cuatro veces la unidad de medida y actualización, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

(...)

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

(...)

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

(...)

IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

(...)

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

(...)

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

(...)

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

(...)

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...)

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta Ley y en el Código, y emitir los dictámenes respectivos;
(...)

XXVIII. (...)

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;
(...)

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.
(...)

Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.
...

Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal."

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

"Artículo 1. El Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos consagrados en Ley del Seguro Social, tiene por objeto organizar y administrar el Seguro Social, que es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, para garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;"
(...)

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

...

II. Las Subdelegaciones,
(...)

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
(...)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;
(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...)

XXIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda;

requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

(...)

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

“**Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXV. Delegación Estatal Sinaloa

Jurisdicción: Estado de Sinaloa

...

d) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Mazatlán.

Jurisdicción: Los Municipios de Concordia, Cosalá, El Rosario, Elota, Escuinapa, **Mazatlán** y San Ignacio.

(...)”

De la misma forma el referido oficio se encuentra fundado en el siguiente artículo del Código Fiscal de la Federación:

“**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...”

Expuesto lo anterior, de los artículos 2, primer párrafo, fracción VI, incisos b), 142, fracción II y 149 se desprende la existencia jurídica de las **Subdelegaciones como órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Mientras que del artículo 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso d), párrafos primero y segundo, es posible advertir la existencia jurídica

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

específica de la **Subdelegación Mazatlán, competencia territorial** en Los Municipios de Concordia, Cosalá, El Rosario, Elota, Escuinapa, **Mazatlán** y San Ignacio.

En tal virtud, resulta **infundado** el argumento de la actora tendente a combatir la competencia de la citada autoridad en el acto impugnado, ya que la supuesta Titular de la Subdelegación Mazatlán del Instituto Mexicano del Seguro Social, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, no fundó su existencia jurídica, pues de los artículos citados se desprende únicamente la existencia de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Mazatlán de la Delegación Estatal Sinaloa. Lo anterior, pues contrario a lo expuesto por la accionante, de la interpretación sistemática de los artículos 149, 150 y 155 de ese Reglamento se advierte indubitablemente que las Subdelegaciones están subordinadas a los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada (Delegaciones Estatales) como sus Órganos Operativos; de lo que puede concluirse la existencia jurídica de la Subdelegación Mazatlán, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Apoya el anterior razonamiento la jurisprudencia siguiente:

"IX-J-SS-137

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ÓRGANOS DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA COMO DELEGACIONES ESTATALES A LOS CUALES ESTÁN SUBORDINADAS LAS SUBDELEGACIONES EN SU CARÁCTER DE ÓRGANOS OPERATIVOS.-Riccardo Guastini expone que "se llama sistemática toda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el 'sistema' del derecho: unas veces, en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico total". De ahí que, para analizar la existencia y competencia de las autoridades no deben examinarse aisladamente los fundamentos invocados en el acto administrativo, sino que debe aplicarse un criterio interpretativo sistemático. En esta tesitura, el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social dispone claramente que el Instituto Mexicano del Seguro Social contará con Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, cuyas facultades y ámbito territorial deberán determinarse en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ende, su artículo 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), estatuye que las Delegaciones Estatales son Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, mientras que sus ámbitos de competencia material y territorial están previstos en los artículos 144 y 155. En consecuencia,

no puede afirmarse válidamente lo contrario bajo la premisa de que ambas disposiciones aluden a Delegaciones y no a Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, ya que deben interpretarse sistemáticamente con el aludido inciso a) de la fracción IV del artículo 2, pues al disponer que "Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes", prevé, en términos de lo expuesto por Giovanni Tarello, una definición por rúbrica, razón por la cual todas las porciones normativas del Reglamento Interior que aludan a Delegación (es), Delegación (es) Estatal (es) o Delegado (s) deben leerse como Órgano (s) de Operación Administrativa Desconcentrada, lo cual se corrobora con los argumentos obiter dictum de las ejecutorias del Dictamen final de la Facultad de Investigación 1/2009 y de la contradicción de tesis 98/2014 emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 142, 149, 150 y 155 de ese Reglamento también advertimos indubitablemente que las Subdelegaciones están subordinadas a los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada (Delegaciones Estatales) como sus Órganos Operativos, ello en el contexto de que el Alto Tribunal resolvió, en el Amparo Directo en Revisión 1833/2011, que la facultad reglamentaria fue ejercida válidamente en ese sentido; pues no debe aplicarse una interpretación letrista y gramatical, sino una sistemática.

...

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 28 de mayo de 2025 a las 11:06 horas."

En tanto que, en el artículo 150, fracciones VIII, IX, XX, XXIII y XXVIII, se contiene la **competencia material** de las subdelegaciones del Instituto de referencia, otorgándole diversas facultades, entre ellas, para recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; asimismo, de manera general toda las demás que atribuciones que se otorguen en la Ley del Seguro Social, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

Así también, el artículo 150 aquí transcrito, establece que son atribuciones de las subdelegaciones (autoridad hoy demandada), dentro de su circunscripción territorial, entre otras, la señalada en la fracción XXIII, en la parte que fue incluso transcrita por la demandada: **requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.**

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

Y si bien, contrario a lo manifestado por la demandante, la autoridad sí fundamentó su actuación en el artículo 150, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cierto es que la fracción XII del artículo en cuestión, hace alusión a la facultad de las Subdelegaciones de "Ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas domiciliarias que considere necesarias, y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos"; por lo que más allá de que en su redacción se colige la expresión "... requerir la exhibición de libros y documentos", esto forma parte del mismo contexto legal, es decir, vinculado con la visita domiciliaria, solo que se es más específico en la facultad de la autoridad, por lo que, en todo la ausencia de dicha fracción en la fundamentación señalada por la autoridad no le hubiera causado ningún perjuicio.

En este sentido, **la autoridad demandada fundó y motivó debidamente su existencia jurídica, competencia por razón de materia y territorio** al emitir la solicitud de información contenida en el oficio *****, de 10 de septiembre de 2025, que dio origen a la resolución impugnada y esta última contenida en el oficio número *****, emitida el 22 de octubre de 2025.

QUINTO. Estudio del primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.

En el **primer concepto de impugnación** del escrito inicial de demanda, señala la demandante que es ilegal la resolución combatida, contenida en el oficio número 269104950200/MA/035/2025 de 22 de octubre de 2025, en virtud de que no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no contiene la firma de autoridad competente.

En su **apartado A** del concepto de impugnación en estudio, expone que el sello digital con el que fue firmado el acto impugnado, no cumple con lo establecido en los artículos 17-G, fracción V, y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que conforme al precepto legal en comento, todo certificado digital debe contener el

periodo de vigencia, especificando la de inicio y de su terminación, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, tal y como se puede apreciar de los datos que aparecen cuando se intenta verificar la autoría e integridad del acto combatido.

En su **apartado B**, señala que los acuerdos ***** de 27 de febrero de 2019 y ***** , de 24 de junio de 2020, en los que se funda la autoridad en el oficio número ***** , para justificar la integridad y autoría de la firma, prevén los pasos a seguir para comprobar la integridad y autoría de la firma electrónica avanzada del funcionario público, sin embargo, una vez seguida la opción 1 se advierte que la firma plasmada en el oficio número ***** , no cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación, pues no se hace mención del registro federal de contribuyentes, ni del código de identificación único del certificado, así como tampoco de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado, mucho menos se señala la clave pública del titular del certificado; y ante la falta de los requisitos en tales fracciones, la firma electrónica plasmada en el oficio citado carece de autoría e integridad, por lo tanto no se encuentra firmado el acto combatido.

Finalmente, en su **apartado C**, alega que la firma electrónica contenida en el acto combatido es contraria a los artículos 1º y 16 Constitucionales, 17-G y 38 del Código Fiscal de la Federación, pues la demandada no fijó adecuadamente las reglas para acreditar la autoría de su firma electrónica avanzada en el oficio referido.

Sostiene lo anterior, en virtud de que en relación con la opción 2 no pudo verificar la autoría e integridad de la resolución impugnada, ya que en la página de la demandada no se contiene la opción que establece el punto 5 para seguir avanzando con el procedimiento, lo que impide verificar la autoría e integridad del acto impugnado.

Al contestar su demanda, la demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado y señaló que contrario al dicho del demandante, el oficio combatido sí cuenta con la firma electrónica del funcionario que la emitió, misma que corresponde a una firma electrónica amparada con un certificado vigente, la cual produce los mismos efectos que la firma autógrafa.

Esta Sala resolutoria estima **infundados** los agravios formulados por la parte accionante, en atención a las siguientes consideraciones:

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

La Litis en el presente caso, se ciñe a determinar el acto combatido contenido en el oficio 269104950200/MA/035/2025, de fecha 22 de octubre de 2025, cumple o no con el requisito previsto en la fracción V, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Para resolver lo anterior, es menester conocer el contenido de la fracción V, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

(DEROGADO SEXTO PÁRRAFO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.
..."

Del precepto legal transcrito se desprende que el legislador estableció los requisitos mínimos que deben reunir los actos y resoluciones administrativas que se deban notificar a los particulares, entre ellos, que el documento debe ostentar la firma del funcionario competente.

Que, tratándose de la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I, denominado "De los Medios Electrónicos" del Código Fiscal de la Federación.

También se precisa, que en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Además, refiere que la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, se precisa que la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

En ese sentido, tenemos que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece diversas modalidades para cumplir con el requisito de que el acto o resolución ostente la firma del funcionario competente, y atiende primordialmente a la forma en que se haga constar dicho acto o resolución, distinguiendo entre aquéllos que constan en documentos digitales y los que consten en documentos físicos o impresos; en el primer caso, será exigible el uso de la firma electrónica avanzada, y en el segundo, tratándose del documento físico o impreso, resultará aplicable el requisito de que

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

ostente la firma autógrafa del funcionario competente o bien, el sello expresado en caracteres generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada.

Cabe precisar que la firma –entendida como un signo distintivo- es un elemento que sirve para constatar la voluntad del servidor público que emite el acto o resolución, para suscribir el documento y para aceptar las declaraciones ahí plasmadas; lo anterior, tiene la finalidad de dar a conocer al destinatario el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente, para que así esté en aptitud de examinar si la actuación del servidor público se encuentra dentro de su ámbito de competencia.

Entonces, puede desprenderse que el objetivo que persigue el requisito previsto por la fracción V, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es que el destinatario del acto o resolución a notificar pueda constatar indubitablemente la voluntad del servidor público que emite el acto o resolución y además, que éste actúa dentro de su ámbito de competencia.

Ahora bien, para efecto de cumplir con el requisito consistente en verificar la autoría o autenticidad del documento firmado electrónicamente por una firma electrónica avanzada, esto es, que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y se encuentran bajo su exclusivo control, se debe atender a las disposiciones que regulan las formalidades y requisitos de la firma electrónica avanzada, las cuales se encuentran previstas en el Código Fiscal de la Federación.

De esa manera, los artículos 17-D y 17-I del Código Fiscal de la Federación, (aplicables de manera supletoria en términos de los artículos 9, párrafo segundo y 271 de la Ley del Seguro Social), son del tenor siguiente:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 17-D. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las

autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

...

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

...

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

Que en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Que para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo.

Que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por su parte, el acuerdo ACDO.AS2.HCT.270219/95.P.DIR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2019, en relación con los lineamientos generales del firmado electrónico de documentos por funcionario competente del Instituto y sus medios de comprobación de integridad y autoría, dispone lo siguiente:

“(…)

FIRMADO ELECTRÓNICO Y VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA DE DOCUMENTOS IMPRESOS EMITIDOS POR EL IMSS CON E.FIRMA.

4.1. Los funcionarios competentes del IMSS podrán suscribir los actos administrativos que emitan de acuerdo a sus atribuciones y competencia territorial, mediante el uso de su firma electrónica avanzada, conforme a lo establecido en los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos de los artículos 9, segundo párrafo, y 271 de la Ley, y 2, fracción XXIII, 3, fracción II, 7, 9 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

4.2. Los destinatarios podrán verificar la integridad y autoría de los documentos impresos suscritos con e.firma o sello digital emitidos por los servidores públicos facultados, mediante alguna de las siguientes opciones:

Opción 1:

Tratándose de documentos que cuenten con Código QR, podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional.

Opción 2:

1. Ingresar al portal electrónico del IMSS en la página de internet <http://www.imss.gob.mx>.
2. Ir a la sección de "Patrones o empresas".
3. Elegir la opción "Cumplimiento de Obligaciones Fiscales".
4. Seleccionar la categoría "Servicios en línea".
5. Elegir la ficha "Verificación de personal del IMSS y Buzón Tributario".
6. Ingresar a la sección "Verificación de documentos".
7. Capturar los últimos 12 caracteres del folio de firma digital del documento.
8. Dar clic en el botón "Consultar".

4.3 Al utilizar cualquiera de las opciones mencionadas anteriormente, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

A. Clave del RFC del destinatario, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento impreso firmado por el funcionario competente del IMSS con e.firma.

B. El documento original con e.firma o sello digital del autor.
(...)"

De lo inserto, se tiene que los funcionarios competentes del Instituto Mexicano del Seguro Social podrán suscribir los actos administrativos que emitan de acuerdo a sus atribuciones y competencia territorial, mediante el uso de su firma electrónica avanzada, conforme a lo establecido en los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación.

Y que los destinatarios podrán verificar la integridad y autoría de los documentos impresos suscritos con e.firma o sello digital emitidos por los servidores públicos facultados, mediante alguna de las siguientes opciones: 1) mediante el código de respuesta rápida (código QR) contenido en el mismo o, 2) a través de la página electrónica www.imss.gob.mx, siguiendo los pasos que en dicha opción se detallan.

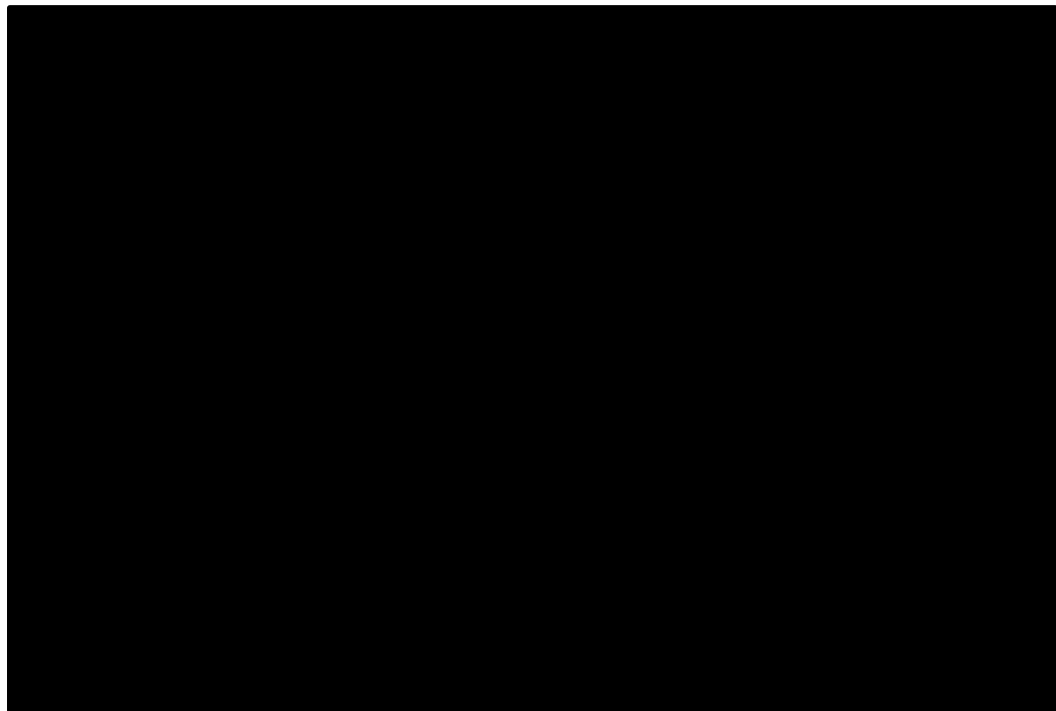
En ese sentido, del análisis efectuado al acto combatido que contiene la resolución determinante del crédito fiscal con número de oficio ***** de fecha 22 de octubre de 2025, con valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se constata que **el funcionario competente expresó su voluntad plasmando un sello expresado en caracteres, el cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 17-D y 38, del Código Fiscal de la Federación**, apreciándose los elementos en base a los cuales puede arribarse a esa conclusión, que son, la firma electrónica, la cadena original y el sello digital; y, por ende,

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

se garantiza la integridad, confiabilidad y autenticidad del documento, así como la identidad y confidencialidad del funcionario emisor del mismo.

Además, de que en el mismo documento se encuentra expresamente señalado que el acto administrativo se encuentra firmado con el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de resolución, y que la integridad y autoría de la misma se podrá comprobar mediante el código de respuesta rápida (código QR) contenido en el mismo o a través de la página electrónica www.imss.gob.mx/buzonimss/documentos⁷.

A lo cual es de mencionar, que **una vez llevada a cabo la OPCIÓN 1 por esta Juzgadora (código QR)**, se arrojó la siguiente información:



[Fin de la inserción]

La información obtenida es calificada como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro y texto:

⁷ Lo cual se encuentra permitido conforme a lo previsto en el acuerdo ACDO.AS2.HCT.270219/95.P.DIR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2019.

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

..."⁸

Ahora bien, respecto al procedimiento referido como **OPCIÓN 2**, es decir, la validación a través del portal del Instituto Mexicano del Seguro Social, es de mencionar que, una vez ingresados a la dirección electrónica www.imss.gob.mx/buzonimss/documentos que menciona dicho documento, se observa que redirige directamente a la sección de verificación de documentos —sin necesidad de llevar a cabo los pasos 1 a 5 del acuerdo ACDO.AS2.HCT.270219/95.P.DIR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2019—, por lo que, una vez ingresados en dicha dirección electrónica basta ingresar a "Verificación de documentos" (paso 6), posteriormente seleccionar el tipo de documento a verificar y capturar los 12 caracteres del folio de firma digital del documento.

En el caso:

- Tipo de documento a verificar: Acto administrativo
- Los últimos 12 caracteres de la firma electrónica estampada en el documento:

*****==

Motivo por el cual, como se adelantó en párrafos anteriores, se llega a la conclusión de que, **seguidos los procedimientos mediante el código de respuesta rápida (código QR) contenido en el mismo o a través de la página electrónica www.imss.gob.mx/buzonimss/documentos, es posible corroborar los datos del contribuyente notificado, así como los del funcionario que firmó el documento, entre ellos, el nombre completo y la fecha de**

⁸ Tesis: XX.2o. J/24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

vigencia del certificado que ampara la firma electrónica avanzada del funcionario; situación que, al haberse constatado por esta Juzgadora se le concede pleno valor probatorio.

Asimismo, con lo anterior se acredita que el sello contenido en la resolución impugnada fue generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada, respaldado por un certificado vigente con clave pública del autor, permitiendo verificar la integridad y autoría de dicha resolución.

Esto es así, toda vez que, de las pantallas anteriormente insertadas, se puede apreciar la denominación o razón social a quien va dirigido el oficio controvertido ***** ** ***** **, RFC o RP, el nombre completo de quien firmó el documento a saber, ***** ***** ***** *****

Por consiguiente, los argumentos de la actora consistentes en que la resolución impugnada carece de firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente al momento de emitirla y, no es posible verificar la integridad y autoría de dicho documento, dichas negativas resultan **infundadas**.

Sin que pase por alto este Instructor la negativa de la promovente en relación con que se le haya proporcionado registro federal de contribuyentes, ni el código de identificación único del certificado, así como tampoco de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado y mucho menos se señalara la clave pública del titular del certificado o el periodo de vigencia, especificando la de inicio y de su terminación, no obstante, lo cierto es que los datos que fueron corroborados a través de la inspección de referencia, **son suficientes y aptos para que la firma electrónica que se contiene tal oficio tenga la eficacia suficiente para producir los efectos legales correspondientes, en virtud de que cumple con los requisitos previstos en el artículo 17-D y 38, del Código Fiscal de la Federación, al transmitirse con un sistema de codificación (firma electrónica, sellos digitales, certificados, cifrado), cuya autoría es corroborable, no requiriendo de mayor perfección e información para ello, en contraposición a lo argumentado por la actora.**

Asimismo, se estiman **infundados** los argumentos expuestos por la actora referentes a que el certificado con el que se ampara la firma electrónica avanzada carece de los requisitos que debe contener de conformidad con lo previsto en el Artículo 17-G, primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del Código Fiscal de la Federación, entre los cuales se destacan el código de identificación único, el nombre del titular del certificado y su RFC, el periodo de vigencia, la mención de la tecnología empleada para la creación de la firma, etc.; en virtud de que, dichos requisitos no fueron establecidos como elementos de validez de la firma electrónica avanzada, sino que los mismos **constituyen requisitos para los certificados digitales**.

En efecto, dicho planteamiento también deviene infundado, toda vez que la actora parte de una premisa incorrecta, al confundir los requisitos inherentes al certificado digital con los elementos de validez de la firma electrónica avanzada utilizada en el acto administrativo. Ello, porque **los requisitos a que alude la demandante se encuentran previstos para la emisión de certificados digitales y no constituyen exigencias adicionales para reconocer la validez de la firma electrónica avanzada contenida en una resolución administrativa**. De ahí que, al haberse corroborado la existencia de un certificado vigente asociado al funcionario emisor, así como la posibilidad de verificar la autenticidad e integridad del documento, debe concluirse que la resolución impugnada cumple con las formalidades legales exigidas para producir plenamente sus efectos jurídicos.

Máxime que, contrario a lo alegado por la actora, el enunciado "y amparada por un certificado vigente", que se emplea en el Código Fiscal, se refiere a que se utilice una firma electrónica generada a partir de un certificado vigente a la fecha de la emisión del documento, sin que sea necesario que se haga constar en la resolución cuestionada el periodo de vigencia del certificado mismo, sobre todo si se tiene presente que el propio código prevé que el certificado respectivo quedará sin efectos, entre otros supuestos, cuando transcurra dicho plazo, lo que significa que si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utilice para generar la firma electrónica, ésta simplemente no habría podido ser impuesta.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto citan:

"IX-J-2aS-81

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 17-G, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO FUERON ESTABLECIDOS COMO ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LA

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

ALUDIDA FIRMA, SINO QUE CONSTITUYEN REQUISITOS PARA LOS CERTIFICADOS DIGITALES.-En términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deberán contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente y tratándose de resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contar con la firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió, que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Destacándose que la firma electrónica avanzada, deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la determinación; de ahí que, para dichos efectos, la autoridad estampe el sello como acto de signar la resolución con firma electrónica avanzada; existiendo posibilidad de verificar la integridad y autoría del documento impreso que contiene el sello resultado de la firma digital, mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, a través de los medios que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien, **de la interpretación a los artículos 17-D, 17-F y 17-G, del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 2º, fracción V, 9, fracción I, 17, fracción IV y 19, fracción I, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, se concluye que la firma electrónica avanzada contenida en documentos digitales, deberá contar con un certificado vigente** que confirma el vínculo entre el firmante y los datos de creación derivados de la firma electrónica avanzada, razón por la cual, la firma digital sustituye a la firma autógrafa y garantiza la integridad del documento al generar los mismos efectos que la firma autógrafa. Así, el certificado de la firma electrónica tendrá una vigencia de 4 años, contados a partir de su fecha de expedición, perdiendo sus efectos al transcurrir el citado plazo y dicho certificado tendrá validez cuando contenga, entre otros datos, los relacionados con la vigencia, especificando el inicio y término de ésta. Con lo cual, se puede concluir que los requisitos del artículo 17-G, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, **no fueron establecidos como elementos de validez de la firma electrónica avanzada, sino que los mismos constituyen requisitos para los certificados digitales.** En consecuencia, los datos de inicio y término de la vigencia del certificado de la firma electrónica avanzada, así como la clave pública del titular del certificado, **no constituyen un requisito de validez de la firma electrónica, sino del certificado digital.**

...

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe. R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 44. Septiembre 2025. p. 42

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el martes 23 de septiembre de 2025 a las 10:30 horas."

Igualmente resulta aplicable la siguiente tesis:

"Registro digital: 2024234

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima

Época Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.244 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3351

Tipo: Aislada

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ.

Hechos: Una autoridad fiscal realizó un requerimiento a un contribuyente mediante un documento firmado electrónicamente; en su contra, éste promovió juicio de nulidad, al considerar que la resolución no se encontraba signada por un funcionario competente, ante la imposibilidad de conocer si a la fecha de su emisión se encontraba vigente el certificado digital con que se generó la firma electrónica avanzada plasmada en dicho acto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que para considerar debidamente signada una resolución emitida por una autoridad fiscal a través del uso de la firma electrónica avanzada es innecesario que en el documento impreso conste el periodo de vigencia del certificado de sello digital con que aquélla se generó.

Justificación: Lo anterior es así porque, conforme al artículo 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, para que los sujetos obligados puedan utilizarla, se requieren dos componentes: a) un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la propia normatividad; y, b) una clave privada creada bajo el uso exclusivo del titular de ese instrumento. Por su parte, el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, entre otros elementos, la firma electrónica avanzada del funcionario competente, que tendrá la misma validez que la firma autógrafa, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de la resolución. Sin embargo, ni los preceptos citados, ni los diversos 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G, 17-H, fracción VI y 17-J, fracciones I y II, del propio código tributario federal, que regulan los medios electrónicos, prevén que en la resolución emitida por la autoridad fiscal deba constar, además, el periodo de vigencia del certificado digital, como elemento que la dote de validez. **En ese contexto, el enunciado "y amparada por un certificado vigente", que se emplea en la citada codificación, se refiere a que se utilice una firma electrónica generada a partir de un certificado vigente a la fecha de la emisión del documento, y no propiamente a que se haga constar en la resolución cuestionada el periodo de vigencia del certificado mismo, sobre todo si se tiene presente que el propio código prevé que el certificado respectivo tendrá una vigencia máxima de cuatro años, el cual quedará sin efectos, entre otros supuestos, cuando transcurra dicho plazo, lo que significa que si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utilice para generar la firma electrónica, ésta simplemente no habría podido ser impresa.**

...

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

Finalmente, es **infundado** el argumento de la parte actora consistente en que la demandada no fijó adecuadamente las reglas para acreditar la autoría de la firma electrónica avanzada contenida en la resolución impugnada, bajo el argumento de que al intentar seguir el procedimiento identificado como "Opción 2" no encontró en el portal institucional la opción señalada en el punto 5 del acuerdo ACDO.AS2.HCT.270219/95.P.DIR y, por ende, no pudo verificar la autoría e integridad del documento.

Lo anterior es así, toda vez que dicha manifestación parte de una apreciación aislada de las instrucciones contenidas en el referido acuerdo, sin considerar que, como quedó demostrado en párrafos precedentes, **la dirección electrónica señalada en la propia resolución conduce de manera directa al apartado de verificación documental, permitiendo acceder al sistema correspondiente sin necesidad de agotar la totalidad de los pasos descritos en dicho instrumento normativo**. De esta manera, la circunstancia de que la navegación dentro del portal institucional haya sido simplificada o modificada respecto de la ruta originalmente prevista, en modo alguno implica la imposibilidad de verificar la autenticidad, integridad o autoría del documento electrónico, toda vez que, lejos de perjudicarle le causa un beneficio.

Máxime que esta Instrucción constató directamente, mediante la consulta efectuada tanto a través del código de respuesta rápida (QR) como mediante el portal electrónico habilitado para tal efecto, que el documento impugnado se encuentra asociado a una firma electrónica avanzada vigente, pudiéndose identificar el nombre del servidor público emisor, así como los datos vinculados al certificado digital correspondiente, lo que permitió corroborar la integridad y autoría de la resolución controvertida.

En ese contexto, aun suponiendo sin conceder que la ruta de acceso al sistema de validación hubiera variado respecto de la descrita en el acuerdo invocado por la demandante, ello únicamente evidenciaría una modificación en la forma de acceso a la herramienta tecnológica de consulta, mas no la inexistencia o invalidez de la firma electrónica avanzada estampada en el acto administrativo, ni mucho menos la imposibilidad real de verificarla.

SEXTO. Estudio de la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo al quinto, sexto y séptimo conceptos de impugnación planteados en la demanda.

En el quinto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, expone la demandante que es ilegal la resolución combatida al derivar de actos viciados de origen como lo es la orden de revisión dado que la autoridad pretende revisar un periodo inexistente, pues de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Seguridad Social las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas.

Señala que en la solicitud de información la autoridad pretendió revisar las aportaciones de seguridad social de forma general, por el periodo "comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021", siendo este es un periodo inexistente ya que las cuotas obrero patronales se causan de manera mensual y los pagos del mismo son de carácter definitivo, de ahí que resulta ilegal la pretensión de la autoridad de revisar y fiscalizar dichas aportaciones de seguridad social respecto a periodos mayores al periodo mensual que prevé la ley, pues el periodo debe contemplarse de forma mensual, de ahí que la responsable se encontraba obligada a señalar todos los periodos mensuales que pretende revisar.

En el sexto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora argumenta que es ilegal la resolución combatida al derivar de actos viciados de origen como lo es la orden de revisión dado que la autoridad, no funda ni motiva debidamente su requerimiento de información al haberse apartado del objeto de la revisión, consistente en verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social a que está obligada como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Seguro social.

Abunda que al emitir la orden de revisión, la autoridad requiere, entre otros, la Declaración anual, normal y complementaria, presentada para efectos del Impuesto Sobre la Renta con sus anexos, y acuse de presentación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria, Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT), y acuse de presentación de las mismas ante el Servicio de Administración Tributaria, Declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas o su equivalente, Sistemas de contabilidad, Balanzas mensuales de comprobación a último nivel y Pólizas de registro: de diario, de ingresos y de egresos, con la documentación comprobatoria

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

que las respalde; información que nada tiene que ver con las aportaciones de seguridad social, lo que constituye un vicio de ilegalidad.

En el **séptimo concepto de impugnación del escrito de demanda**, la actora manifestó que la resolución hoy controvertida es ilegal, al derivar de actos viciados de origen como lo es la ilegal orden de revisión dado que la autoridad no motiva de forma concreta y detallada las razones de la delimitación del objeto de la revisión de gabinete, sino que corresponde a una delimitación y enumeración genérica de señalar todos los regímenes de seguridad social que comprenden el régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que se le deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica, en contravención al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, en la especie la fiscalizadora emitió una orden de revisión de gabinete en términos de la Ley del Seguro Social con el objeto genérico sin precisar de manera adecuada y determinada cada concepto que abarca el régimen obligatorio, pues se limita a señalar todos los conceptos que abarcan tal régimen, pero no motiva cada uno de ellos, lo cual, tal situación le ocasiona inseguridad e incertidumbre jurídica a mi representada.

Al contestar la demanda, la representación de la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada señalando que cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que exigen los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Instrucción, los argumentos vertidos por la accionante en los conceptos de impugnación que se atienden son infundados.

Previo a continuar, es necesario precisar que este Juzgador no pasa por alto el hecho de que en sus conceptos de impugnación la parte actora pretenda combatir los fundamentos de la solicitud de información contenida en el oficio 269104950200/OA/166/2025, de fecha 12 de marzo de 2025; no obstante, tales planteamientos devienen **inoperantes** toda vez que dicho oficio no constituye el origen del crédito fiscal combatido, ya que dicho crédito fue determinado con motivo del

incumplimiento a la solicitud de información formulada mediante el oficio número 269104950200/OA/631/2025, de 10 de septiembre de 2025, y no como consecuencia inmediata del diverso oficio número 269104950200/OA/166/2025.

No obstante lo anterior, atendiendo a la causa de pedir y a la lectura integral del escrito de demanda, de la que se advierte que la intención de la promovente consiste en cuestionar la legalidad del requerimiento de información cuyo incumplimiento dio lugar a la imposición de la sanción controvertida, se procederá al análisis del oficio número 269104950200/OA/631/2025, de 10 de septiembre de 2025, por ser éste el acto que guarda una vinculación directa e inmediata con la resolución impugnada.

Expuesto lo anterior, como punto de partida, se lleva a cabo el análisis de los artículos 150, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con los artículos 42, primer párrafo, fracción II, segundo y quinto párrafos y 48 del Código Fiscal de la Federación, los cuales en la parte de interés establecen lo siguiente:

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

"Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
(...)

XXIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; **requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;**
(...)"

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como **que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**
..."

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

"Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente".

(Énfasis añadido)

Del numeral 150 del Reglamento Interior del Instituto del Seguro Social, se advierte la facultad de la autoridad para **requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.**

Por su parte artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban** en su domicilio, establecimientos, **en las oficinas de las propias autoridades** o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, **la contabilidad, así como que proporcionen**

los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Finalmente, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, prevé las formalidades a las que deberá estarse la autoridad fiscal para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, entre las cuales se destaca que, en la solicitud de información y documentación respectiva se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos. Así como que, los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Asimismo, el último párrafo del citado precepto legal prevé que para los efectos del primer párrafo se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

En relación a dicho tema, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en la tesis jurisprudencial VIII-J-SS-43, indicó que el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad hacendaria para que a través de una revisión de escritorio o de gabinete, requiera a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que proporcionen datos, documentos o informes necesarios a efecto de llevar a cabo su revisión en las oficinas de las autoridades fiscales, razonando que de una interpretación sistemática de dicho precepto legal, debe entenderse que **los datos, documentos o informes que pueden ser requeridos deben ser aquellos que:**

a) Soporten los registros de la contabilidad del contribuyente, conforme a los elementos que la integran en términos de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento.

b) Los que sirvan de manera directa para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de tal forma que permitan conocer la situación fiscal real del contribuyente.

El Pleno Jurisdiccional de este Tribunal concluyó que la autoridad fiscalizadora está facultada para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como para que proporcionen los datos, otros documentos o informes

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, **siempre y cuando dicha información sirva para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o que tengan una relación directa con aquellas, que en el caso corresponden a obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social.**

La tesis de jurisprudencia en alusión es de texto y rubro siguientes:

"REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD HACENDARIA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RELACIONADA CON BIENES DEL CONTRIBUYENTE, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013). – El artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la facultad de comprobación denominada "revisión de escritorio o revisión de gabinete" que faculta a las autoridades hacendarias, entre otras cuestiones, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que proporcionen datos, documentos o informes, lo que en una interpretación sistemática debe entenderse en el contexto del ejercicio de una facultad de fiscalización, es decir, que los datos, documentos o informes que pueden ser requeridos deben ser aquellos que: a) soporten los registros de la contabilidad del contribuyente, conforme a los elementos que la integran en términos de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento; o, b) sirvan de manera directa para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o bien, que tienen una relación directa con las citadas obligaciones, de tal forma que permitan conocer la situación fiscal real del contribuyente. De ahí que, en términos del artículo 42, fracción II, del citado Código Tributario, la autoridad hacendaria está facultada para requerir documentos e información relacionada con bienes muebles o inmuebles, e incluso intangibles, que sean propiedad del contribuyente, en la medida en que dicha información sirva para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o que tengan una relación directa con aquellas, sobre todo considerando que esos bienes forman parte del patrimonio del contribuyente y que cualquier modificación de aquel, se debe registrar en la contabilidad para reflejar fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo; lo anterior, sin que sea factible considerar que para la revisión de los bienes del contribuyente, necesariamente deba practicarse una visita domiciliaria en términos de la diversa fracción III del artículo 42 y del artículo 45, ambos del Código en comento, pues la facultad para revisar los bienes y mercancías del contribuyente, a que se refieren estos últimos preceptos legales, solo debe entenderse como la posibilidad de la autoridad para realizar una revisión física a los bienes, y no limita ni restringe la diversa facultad de revisar la información que se desprenda de los documentos y datos relacionados con dichos bienes, que proporcione el propio contribuyente, con motivo del ejercicio de una revisión de gabinete.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2017)"⁹

⁹ Jurisprudencia VIII - J-SS-43, R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. septiembre 2017. p. 7

A partir de lo anterior, este Instructor concluye que de la interpretación conjunta del artículo 150, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto del Seguro Social en relación con el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede ejercer sus facultades de fiscalización requiriendo información y documentación a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, que sea suficiente para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social.

Ahora bien, es preciso señalar, que si bien es cierto, **la facultad de comprobación de la autoridad fiscal consistente en la revisión de gabinete, es una facultad de carácter discrecional**, también debe considerarse que el requerimiento de información y documentación que le da inicio, constituye un acto de molestia al gobernado, por lo que dicha actividad debe sujetarse a reglas y lineamientos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, y a los principios constitucionales y de legalidad que establece nuestra Carta Magna, lo cual tiene sustento en el artículo 16 Constitucional.

Es aplicable en lo conducente el precedente VII-P-1aS-1200, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. - SU EJERCICIO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA FORMULAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede ejercer sus facultades de fiscalización a través, entre otros procedimientos, de requerir información y documentación a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, atribución que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal, de cuyo texto se desprenden los requisitos y formalidades que debe respetar la autoridad cuando haga una solicitud de información o documentación a un contribuyente, en virtud de un procedimiento de fiscalización distinto a la visita domiciliaria, pero no se desprende que, dado el caso de realizar ese diverso procedimiento, la autoridad sólo pueda efectuar un solo requerimiento de información y documentación. Esto es, la autoridad puede realizar un solo requerimiento si considera que la información obtenida es suficiente para valorar la situación fiscal del contribuyente, pero si estima necesaria mayor información, dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes o requerimientos y, en cada caso, desde luego, tendrá que cumplir con los requisitos formales que para la entrega y desahogo del acto prescribe la norma en análisis.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015).”¹⁰

¹⁰ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. agosto 2015. p. 336

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

En ese orden de hechos, la litis en el presente caso, se circunscribe a dilucidar si la solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** ** ** *, fue ajustada a derecho y cumple con los lineamientos anteriormente establecidos, verificando si la información y documentación que le fue requerida a la contribuyente, hoy actora, constituye soportes de los registros de la contabilidad, o tiene relación directa con el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social, a que está afecto como sujeto directo y retenedor, en materia de aportaciones de seguridad social.

El oficio que contiene la solicitud de información y documentación en alusión, obra en autos de foja 97 a 106, del cual se desprende que el Titular de la Subdelegación del instituto Mexicano del Seguro Social Mazatlán Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, en el ejercicio de sus facultades y con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta la actora como sujeto directo y retenedor, **en materia de aportaciones de seguridad social, dentro del régimen obligatorio del Seguro Social que comprende los seguros de Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y Guarderías y prestaciones sociales; por el período comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021**, con fundamento en, entre otros, los artículos 150, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Seguro Social en relación con los artículos 42, primer párrafo, fracción II, segundo y quinto párrafos y 48 del Código Fiscal de la Federación, solicitó a la demandante un listado de información y documentación, y en específico, solicitó lo siguiente:

"(...)

- 1.- Declaración anual, normal y complementaria, presentada para efectos del Impuesto Sobre la Renta con sus anexos, y acuse de presentación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria.
- 2.- Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT), y acuse de presentación de las mismas ante el Servicio de Administración Tributaria.
- 3.- Declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas o su equivalente.
- 4.- Organigrama de la empresa.
- 5.- Reglamento interno de trabajo.
- 6.- Contratos de prestación de servicios profesionales o de naturaleza análoga.
- 7.- Contratos celebrados con clientes y proveedores de bienes y servicios.

- 8.- Expedientes personales de todos sus trabajadores y empleados.
- 9.- Libros y registros sociales.
- 10.- Libros de contabilidad, Diario y Mayor.
- 11.- Registros auxiliares.
- 12.- Sistemas de contabilidad.
- 13.- Balanzas mensuales de comprobación a último nivel.
- 14.- Pólizas de registro: de diario, de ingresos y de egresos, con la documentación comprobatoria que las respalde.
- 15.- Estados de cuenta bancarios de todas y cada una de las cuentas bancarias abiertas a nombre del patrón PATRONATO EMPRESARIAL DE SINALOA AC, para el pago de nóminas, servicios personales, prestaciones, y demás retribuciones a servicios personales.
- 16.- Recibos de honorarios y de honorarios asimilados a sueldos y salarios.
- 17.- Disco magnético de respaldo de la información que contiene el Sistema Único de Autodeterminación.
- 18.- Papeles de trabajo para la determinación del Salario Diario Integrado de sus trabajadores..
- 19.- Información y documentación presentada para el plan de pensión de acuerdo a los artículos 16 y 17 Capítulo III de las Disposiciones de carácter general aplicables los planes de pensiones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de enero de 2016.
- 20.- Número de identificación asignado por la comisión del Registro Electrónico de planes de pensión que se trate realizado por el patrón, de acuerdo al artículo 19 Capítulo III de las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de enero de 2016.
- 21.- Acuse de recibo electrónico emitido por la comisión del Registro Electrónico de planes de pensión que se trate realizado por el patrón, de acuerdo al artículo 19 Capítulo III de las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de enero de 2016.
- 22.- Papeles de trabajo para la determinación del monto otorgado por el concepto de plan de pensiones de acuerdo al tipo de plan registrado en el Registro Electrónico de planes de pensión, de todos y cada uno de sus trabajadores.
- 23.- Contrato con la Institución que administra (invierte) los recursos del fondo de acuerdo al registro electrónico de planes de pensión realizado por el patrón.
- 24.- Depósitos realizados a las cuentas individuales de los trabajadores, por trabajador, a la institución que administra (invierte) los recursos del fondo de acuerdo al registro electrónico de planes de pensión realizado por el patrón revisado.
- 25.- Forma a través de la cual se le da a conocer al trabajador sobre la prestación otorgada por parte del patrón del concepto de plan de pensiones.

En relación a la prestación de servicios especializados se le solicitó que proporcionara la siguiente información y documentación:

- 26.- Contratos de prestación de servicios especializados, celebrados durante el periodo de revisión o que encuentren vigentes en dicho periodo.
- 27.- Facturas expedidas y pagadas (CFDI y sus complementos correspondientes), emitidas a los contratantes beneficiarios por la prestación de servicios especializados.
- 28.- Comprobantes de pago de facturas emitidas a los contratantes o beneficiarios por la prestación de servicios especializados.
- 29.- Relación de personas trabajadoras que contenga el nombre, número de Seguridad Social (NSS), actividad realizada o puesto, domicilio y días o período en que prestaron el servicio, por cada uno de los contratantes o beneficiarios.
- 30.- Lista de controles de asistencia por cada uno de los domicilios en que las personas trabajadores prestaron el servicio.

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

- 31.- Por cada uno de los domicilios en los que las personas trabajadoras prestaron el servicio, indicar los procesos de trabajo detallados, que se realizan en cada uno, identificando al contratante o beneficiario de los servicios especializados.
- 32.- Informativa de contratos de servicios u obras especializadas (ICSOE), con la presentación de la información de los contratos de presentación de servicios celebrados, modificados, o bien que continúen vigentes, a partir del día 24 de abril de 2021.
- 33.- Registro de prestadora de servicios especializados u obras especializadas (REPSE) presentado ante la Secretaría del Trabajo y previsión Social. Asimismo se le solicitó que proporcionara la siguiente información y documentación:
- 34.- Instrumentos notariales que contengan las modificaciones a la Escritura constitutiva de la sociedad.
- 35.- Los avisos que a la fecha hayan sido presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes (De inscripción y cambio de situación fiscal).
(...)”

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, la autoridad motivó dicho requerimiento, en que la información y documentación que solicitó se considera necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación fiscal, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social a que esta afecta la actora como sujeto directo y retenedor, dentro del régimen obligatorio del Seguro Social que comprende los seguros de Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y Guarderías y prestaciones sociales; por el período comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Luego entonces, se tiene que en el caso en análisis la autoridad demanda **sí especificó las razones particulares o causas que tomó en consideración para la emisión del acto** conforme a los artículos 150, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Seguro Social en relación con los artículos 42, primer párrafo, fracción II, segundo y quinto párrafos y 48 del Código Fiscal de la Federación, **pues hizo de su conocimiento la facultad que ejerce y que el propósito de la misma era verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Seguro Social a que esta afecta la actora como sujeto directo y retenedor de los seguros de Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y Guarderías y prestaciones sociales; por el período comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021;**

expresando la documentación requerida, la categoría que atribuye al gobernado, así como las contribuciones y el periodo a revisar.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro digital: 191343
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 68/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XII, Agosto de 2000, página 261
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

Contradicción de tesis 22/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, así como Primero del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Segundo y Tercero en Materia Civil). 7 de julio del año

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 68/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de julio del año dos mil.”

En ese tenor, tenemos que si al emitir el oficio número 269104950200/OA/631/2025, de 10 de septiembre de 2025, la autoridad fiscalizadora precisó que ejercía facultades de comprobación respecto de la hoy actora en su carácter de sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social, dentro del régimen obligatorio del Seguro Social; señaló expresamente los seguros que integran dicho régimen, el periodo sujeto a revisión, la documentación requerida y el fundamento legal que sustentó su actuación, entonces el argumento relativo a que la orden de revisión carece de una debida delimitación de su objeto deviene **infundado**.

Lo anterior es así, porque la autoridad, al señalar de manera general los seguros que integran el régimen obligatorio del Seguro Social, delimitó suficientemente el ámbito material de la revisión, sin que estuviera obligada a precisar, respecto de cada uno de ellos, qué aspecto concreto sería objeto de verificación o cuáles irregularidades específicas presumía cometidas por la contribuyente, pues ello equivaldría a exigirle un grado de motivación propio de una resolución determinante de obligaciones, cuando en realidad se trata del acto inicial mediante el cual ejerce una facultad de comprobación destinada precisamente a verificar si las disposiciones legales fueron o no observadas.

En efecto, la finalidad de una revisión de gabinete consiste en allegarse de los elementos necesarios para conocer la situación fiscal del contribuyente, de modo que basta con que la autoridad identifique la facultad que ejerce, el carácter con el que actúa el gobernado, las contribuciones u obligaciones materia de revisión y el periodo correspondiente, requisitos que, como quedó demostrado, fueron satisfechos en el oficio de inicio.

También resulta **infundado** el agravio expuesto por la accionante relativo a que diversa documentación solicitada por la autoridad, como la declaración anual del impuesto sobre la renta, las declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT), las declaraciones del impuesto sobre nóminas, los sistemas de contabilidad,

balanzas de comprobación y pólizas contables, no guarda relación con el objeto de la revisión.

Ello es así, pues de conformidad con los artículos 150, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, interpretados a la luz de la jurisprudencia VIII-J-SS-43 antes transcrita, la autoridad puede requerir no solamente la documentación estrictamente relacionada con el pago de cuotas obrero patronales, sino toda aquella información que soporte los registros contables del contribuyente o que permita verificar de manera directa el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de seguridad social.

Máxime que, la documentación cuestionada por la actora **constituye información apta para conocer la realidad económica, financiera, contable y laboral del patrón, así como para verificar la correcta integración del salario base de cotización, la existencia de pagos por remuneraciones al trabajo personal subordinado, la contratación de servicios especializados, la existencia de trabajadores registrados, la congruencia entre la información fiscal declarada ante otras autoridades y aquella reportada al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como cualquier otro elemento que incida en la determinación de las aportaciones de seguridad social.**

Particularmente, las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta, las DIOT, las declaraciones del impuesto sobre nóminas, las balanzas de comprobación, las pólizas contables y los estados de cuenta bancarios constituyen documentación integrante o vinculada con la contabilidad del contribuyente, por lo que su requerimiento encuentra sustento directo en las facultades conferidas a la autoridad fiscalizadora para revisar la contabilidad y los documentos que la respaldan.

Asimismo, los contratos celebrados con clientes, proveedores o prestadores de servicios, los expedientes laborales, las nóminas, controles de asistencia, recibos de pago, papeles de trabajo relativos al salario diario integrado y la documentación relacionada con servicios especializados, guardan una relación inmediata con la verificación de obligaciones en materia de seguridad social, pues permiten corroborar la existencia de relaciones laborales, la naturaleza de los pagos efectuados, la integración de los salarios y el correcto cumplimiento de las obligaciones patronales previstas en la Ley del Seguro Social.

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

Por ello, contrario a lo sostenido por la demandante, la autoridad no se apartó del objeto de la revisión ni requirió información ajena a éste, sino que solicitó documentación que razonablemente puede servir para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social correspondientes al periodo revisado.

Por último, resulta **infundado** lo argumentado por la actora en el sentido que la autoridad pretendió revisar las aportaciones de seguridad social de forma general, por el periodo "comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021", siendo este es un periodo inexistente ya que las cuotas obrero patronales se causan de manera mensual y los pagos del mismo son de carácter definitivo, de ahí que la responsable se encontraba obligada a señalar todos los periodos mensuales que pretende revisar.

Lo anterior es así, pues parte de una premisa incorrecta al confundir el periodo respecto del cual se ejercen las facultades de comprobación con los periodos de causación y entero de las cuotas obrero patronales.

En efecto, si bien las cuotas de seguridad social se determinan y enteran por periodos mensuales, ello no implica que la autoridad fiscalizadora se encuentre obligada a emitir una orden de revisión independiente por cada mes que pretenda verificar, ni que deba señalar de manera aislada cada uno de dichos periodos para que el acto de inicio resulte legal.

Por el contrario, de los artículos 42, fracción II, y 48 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 150, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que la autoridad está facultada para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes a un determinado lapso temporal, siempre que éste se encuentre claramente delimitado en la orden respectiva.

En el caso, la autoridad precisó expresamente que la revisión comprendería el periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, por lo que delimitó de

manera clara y objetiva el marco temporal dentro del cual verificaría el cumplimiento de las obligaciones de la contribuyente en materia de aportaciones de seguridad social, otorgándole plena certeza respecto del alcance temporal de las facultades de comprobación ejercidas.

Además, la circunstancia de que las cuotas obrero patronales se causen mensualmente no desvirtúa la legalidad de la orden de revisión, puesto que **la comprobación del correcto cumplimiento de dichas obligaciones puede efectuarse respecto de un ejercicio o periodo determinado que comprenda diversos meses, sin que ello implique revisar contribuciones inexistentes o indeterminadas.**

De ahí que la autoridad no estaba obligada a individualizar en la orden de revisión cada uno de los doce meses comprendidos en el periodo sujeto a comprobación, pues al señalar que éste abarcaría del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, proporcionó a la actora todos los elementos necesarios para conocer con certeza el alcance temporal de la revisión, razón por la cual el argumento en estudio resulta **infundado.**

Bajo tales razonamientos, esta Instrucción determina que con sus argumentos la parte actora no desvirtúa los motivos y fundamentos que sustentan el oficio 269104950200/OA/631/2025, de 10 de septiembre de 2025, que contiene la solicitud de información y documentación, que constituye el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, por lo que **debe persistir la presunción de legalidad de dicho acto, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**¹¹.

SÉPTIMO. Análisis del segundo concepto de impugnación de la demanda, a través del cual la accionante manifiesta que es ilegal la resolución impugnada, en virtud de que no se cumple con la debida fundamentación, ya que la autoridad no precisó dentro de la misma, cuál de los supuestos contenidos en el artículo 304-A, fracción IX, de la Ley del Seguro Social, se actualizó al presente caso, dejándola en completo estado de indefensión al desconocer el supuesto en que se basó la autoridad para imponer la presente multa.

Expone que, además ya había atendido la solicitud de información contenida en el oficio ***** de 12 de marzo de 2025, proporcionando la

¹¹ **ARTÍCULO 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

siguiente información y documentación en el escrito de 07 de abril de 2025, en atención al primer requerimiento de la autoridad:

1. Escritura pública ***** ** ** ** ***** ** ***** ***** **** **
** *** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ** en Mazatlán, Sinaloa.

2. Listas de raya.

3. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet CFDI y XML de sueldos y salarios.

4. Acumulado mensual con desglose por conceptos de salarios y percepciones recibidas por todos y cada uno de los sujetos de aseguramiento incorporados al régimen obligatorio del Seguro Social.

5. Escritura pública número ***** ** ***** ** ** ***** ** *****
***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** en Mazatlán, Sinaloa.

6. Escritura pública número ***** ** ***** ** ** ***** ** *****
***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** en Mazatlán, Sinaloa.

7. Identificación oficial con fotografía y firma del representante legal del patrón
***** ***** ** ***** *****

8. Contratos laborales.

Sin embargo, la autoridad demandada realizó una segunda solicitud de información contenida en el oficio ***** de 10 de septiembre de 2025, en la cual requirió la misma información que en el oficio mencionado en párrafos anteriores, la cual fue atendida a través de un escrito explicándole a la autoridad que ya se había presentado anteriormente la información solicitada y que ya se encontraban en su poder. No obstante, la autoridad de ningún modo mencionó por qué la documentación proporcionada no fue suficiente para cumplir con los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, o por lo menos, si alguno de los tres elementos (existencia, naturaleza y cuantía) se actualizó con la información proporcionada.

Arguye que, la autoridad debe señalar cuál de los supuestos asentados en la fracción IX del artículo 304-A de la Ley del Seguro Social se actualizó con la información proporcionada el 07 de abril de 2025, ya que no recibió ninguna respuesta por parte de la autoridad, dejándola en un estado de incertidumbre jurídica al no conocer si la información recibida por la autoridad actualizó alguno de los elementos de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo.

Al **contestar la demanda**, la autoridad sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, toda vez que el patrón incumplió con la obligación prevista en el artículo 15, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, configurándose la infracción a que se refieren los artículos 304-A, fracción IX y 304-B, fracción III de la Ley del Seguro Social.

Es insuficiente el agravio formulado por la parte actora, por los fundamentos y motivos que se exponen a continuación.

Como punto de partida, es conveniente señalar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, entendiendo por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, el acto impugnado debe encontrarse fundado y motivado, y por ello se examina la resolución impugnada en el presente juicio a fin de determinar si cuenta o no con tales requisitos.

Del análisis efectuado a la resolución determinante de la sanción impugnada, visible en autos de foja 117 a 127, a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad fiscalizadora motivó su emisión en lo siguiente:

"(...)

CONSIDERANDO ÚNICO

La Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Mazatlán, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, establecido en la fracción XXV del artículo 155, en relación con el artículo 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, en el ejercicio de sus facultades de comprobación giró el Oficio de solicitud de información y documentación número 269104950200/OA/631/2025, folio de revisión 26052OCA48000032025, de fecha 10 de septiembre de 2025, señalado en el primer párrafo de este oficio, **por medio del cual se le requirió al patrón ***** ****, para que proporcionara la **información y documentación necesaria** para el ejercicio de las facultades de comprobación de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Mazatlán (...) **con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, a que está afecto el citado patrón como sujeto directo y retenedor, en materia de aportaciones de seguridad social** dentro del régimen obligatorio del Seguro Social que comprende los seguros de Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y Guarderías y prestaciones sociales; por el período comprendido del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, como a continuación se relaciona:

...

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, a través del oficio precisado, se hizo de su

conocimiento que contaba con un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, para proporcionar la información y documentación solicitada, **sin que haya dado pleno cumplimiento al citado requerimiento, toda vez que el patrón ***** ** ***** **, no presentó la información y documentación que a continuación se relaciona:**

...

Por lo anterior, se determina que el patrón ***** **
***** **, **incumplió con la obligación prevista en el artículo 15, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, configurándose la infracción a que se refieren los artículos 304-A, fracción, IX y 304-B, fracción III, de la Ley del Seguro Social;** del Código Fiscal de la Federación, que dispone "Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades", precepto que se aplica supletoriamente en términos de los artículos 9, segundo párrafo y 271 de la Ley del Seguro Social. **Motivo por el cual el patrón ***** ** ***** ** se hace acreedor a la imposición de una sanción como medida de apremio equivalente a \$2,262.80** (Dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.), correspondiente a 20 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 B, fracción III, de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; artículo 3, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y artículo 187, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
(...)"

Ahora bien, con el fin de atender la cuestión efectivamente planteada, se hace necesario traer a colación los dispositivos legales invocados por la autoridad en la resolución impugnada, esto es, los artículos 15, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, configurándose la infracción a que se refieren los artículos 304-A, fracción, IX y 304-B, fracción III, de la Ley del Seguro Social, cuyo contenido reza:

"Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a:

...

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

...

Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

...

IX. No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;

...

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

Artículo 304 B. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán considerando la gravedad, condiciones particulares del infractor y en su caso la reincidencia, en la forma siguiente:

...

III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de veinte a doscientas diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y
..."

El primer artículo citado, señala la obligación de las personas empleadoras de proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan.

Por su parte, el arábigo número 304 A de la Ley de Seguridad Social, establece que son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado tales como no proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa

Finalmente, el último numeral 304 B de la misma Ley, prevé que las infracciones, como la prevista en la fracción IX del 304 A de la Ley de Seguridad Social, se sancionarán con una multa equivalente al importe de veinte a doscientas diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (lo cual se sustituye por el valor de la UMA conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo).

Consecuentemente, esta Instrucción llega a la conclusión de que la autoridad sí expresó de manera clara las razones que sustentaron la imposición de la multa combatida.

Lo anterior, pues de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad señaló expresamente que la actora **no dio pleno cumplimiento** al requerimiento de información contenido en el oficio número

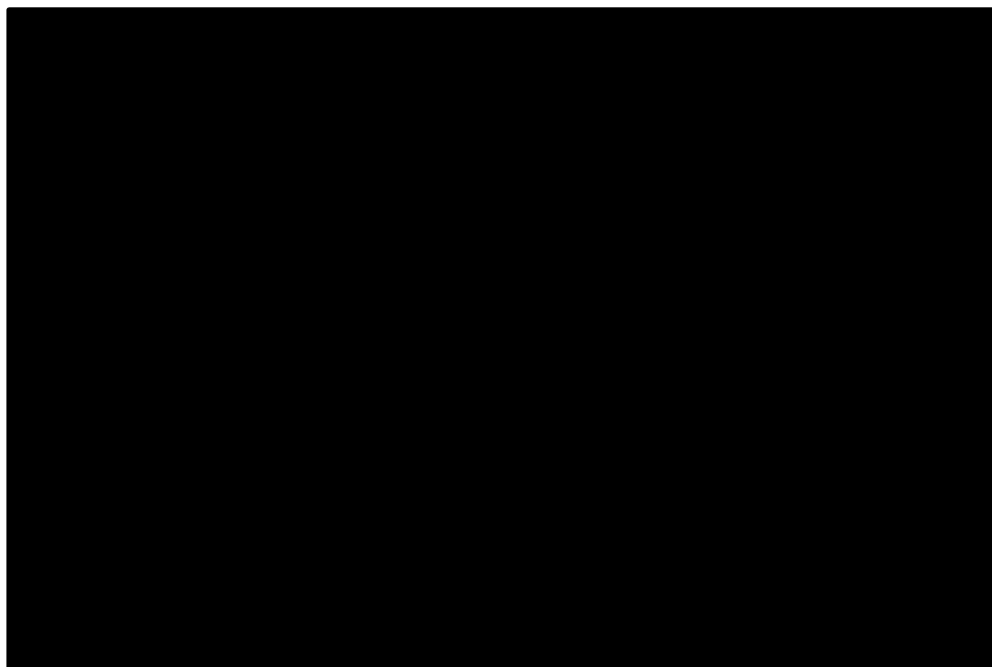
269104950200/OA/631/2025, al no presentar la totalidad de la información y documentación solicitada para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En efecto, **si bien la actora acredita haber atendido la solicitud de información contenida en el oficio 269104950200/OA/166/2025 de 12 de marzo de 2025**, mediante escrito recepcionado por dicha autoridad el 07 de abril de 2025 (véanse autos de foja 42 a 43), del cual se conoce que la parte actora ofreció la siguiente información:

- 1. Escritura pública ***** ** ** ** ***** ** ***** ***** ** **
** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ** en Mazatlán, Sinaloa.
- 2. Listas de raya.
- 3. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet CFDI y XML de sueldos y salarios.
- 4. Acumulado mensual con desglose por conceptos de salarios y percepciones recibidas por todos y cada uno de los sujetos de aseguramiento incorporados al régimen obligatorio del Seguro Social.
- 5. Escritura pública número ***** ** ***** ** ** ***** ** *****
***** ***** ** ** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** en Mazatlán, Sinaloa.
- 6. Escritura pública número 2,*** ** ***** ** ** ***** ** *****
***** ***** ** ** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** en Mazatlán, Sinaloa.
- 7. Identificación oficial con fotografía y firma del representante legal del patrón
***** ***** ** ***** *****
- 8. Contratos laborales.

Lo cierto es que de dicha documental también **se advierte que la documentación fue recibida de manera incompleta, circunstancia que quedó asentada en el referido escrito**, por lo que dicho elemento probatorio, lejos de acreditar el cumplimiento total de la obligación a su cargo, corrobora que la información requerida no fue proporcionada en su integridad.

Para mayor ilustración se inserta a continuación en la parte de interés:



Aunado a ello, en el oficio número ***** **la autoridad apercibió expresamente a la contribuyente en el sentido de que el no proporcionar de forma completa, correcta y oportuna los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de sus facultades de comprobación constituía una infracción sancionable en términos del artículo 304 A, primer párrafo, fracción III de la Ley de Seguro Social**, de modo que la hoy actora conocía con anticipación las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento total o parcial del requerimiento formulado.

Por tanto, la valoración conjunta de tales hechos permite generar convicción en este Juzgador de que la conducta atribuida a la accionante consistió precisamente en no proporcionar de manera completa la información y documentación requerida por la autoridad fiscalizadora, supuesto que fue expresamente señalado como constitutivo de infracción y que, en consecuencia, actualiza la hipótesis normativa aplicada por la autoridad al emitir la resolución sancionadora combatida.

De esta manera, contrario a lo sostenido por la promovente, la resolución impugnada sí permite conocer con claridad la conducta infractora que se le atribuyó y las razones que justificaron la imposición de la multa, sin que se advierta estado de indefensión alguno.

Finalmente, **tampoco le asiste la razón** cuando sostiene que la autoridad debió precisar cuál de los supuestos contenidos en el artículo 304-A, fracción IX, de la Ley del Seguro Social actualizó en su perjuicio, pues de la simple lectura de dicho precepto se advierte que éste contempla dos conductas infractoras claramente diferenciadas: a) no proporcionar, cuando el Instituto lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del patrón, o b) proporcionarlos con documentación alterada o falsa.

En el caso concreto, de la resolución impugnada se desprende con claridad que la autoridad atribuyó a la actora la primera de dichas conductas, al señalar expresamente que no dio pleno cumplimiento al requerimiento formulado mediante el oficio número ***** , por no haber presentado la totalidad de la información y documentación solicitada. Por tanto, la demandante estuvo en aptitud de conocer con precisión la conducta que se le imputó y las razones que sustentaron la imposición de la multa, sin que se advierta transgresión alguna a su derecho de seguridad jurídica.

En las relatadas circunstancias, al no acreditar la hoy demandante que se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada**, debiéndose en consecuencia reconocer la validez de la misma, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Por lo antes expuesto y con sustento en los artículos 8,9, 16, 49, 50, 52, fracción I, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I. Ha resultado **infundada la causal de improcedencia** invocada por la defensa de la autoridad demandada, por lo que, no se sobresee en el presente juicio.

II. La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia, se reconoce la **validez** de la resolución descrita en el resultando primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo provee y firma el Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa de este Tribunal, de

EXPEDIENTE: 5555/25-03-02-7

conformidad con lo dispuesto en el acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión extraordinaria presencial de fecha 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Brenda Guadalupe Valenzuela Chávez**.

BGVC

“El 10 de septiembre de 2026, la licenciada Brenda Guadalupe Valenzuela Chávez Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”